

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5050/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano  
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Antecedentes de la nomenclatura de una  
calle ubicada en la Alcaldía Coyoacán.

Solicitó saber de quién es la atribución de  
resguardo de los registros históricos de  
nombres asignados a vías públicas.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte  
recurrente amplió su solicitud.

**Palabras clave:** Improcedencia, ampliación, sobreseimiento.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>III. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Improcedencia	5
<b>III. RESUELVE</b>	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5050/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5050/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintidós de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623001607, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Antecedentes de la nomenclatura de la calle Ramón Rivera Fernández  
Col. Presidentes Ejidales alcaldía Coyoacán C.P. 04470.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*quien fue ese señor y que méritos tuvo para merecer ese honor.” (sic)*

II. El cinco de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SEDUV/DGAJ/CSJT/UT/2958/2023 y SEDUVI/DGPU/DCT/6003/2023, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

- La Dirección de Control Territorial informó que la vía pública de interés tiene ese nombre desde la creación de su colonia.
- Haciendo mención que si se desea conocer quien fue Ramón Rivera Fernández se sugiere consultar fuentes bibliográficas, hemerográficas o históricas, en las cuales posiblemente pueda encontrar la bibliografía del mencionado personaje.
- Adicionalmente se señaló que no es atribución de la Secretaría resguardar los datos históricos de nombres asignados a vías públicas.

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“VENTANILLA. - Enterado de la respuesta dada a mi solicitud por parte del C. Dir. De Control Territorial, por este conducto interpongo recurso de revisión en contra y me permito preguntar a esa coordinación a su digno cargo, lo siguiente: Si no es de ustedes como Secretaría, lo que en mi ignorancia me parece a todas luces absurdo, ¿de quién es atribución ese resguardo? Mi agradecimiento por su amable atención. \*\*\*\*\*.” (sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

...”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
<p><i>“Antecedentes de la nomenclatura de la calle Ramón Rivera Fernández Col. Presidentes Ejidales alcaldía Coyoacán C.P. 04470</i></p> <p><b><i>Quien fue ese señor y que méritos tuvo para merecer ese honor.” (sic)</i></b></p>	<p><i>“Enterado de la respuesta dada a mi solicitud por parte del C. Dir. De Control Territorial, por este conducto interpongo recurso de revisión en contra y me permito preguntar a esa coordinación a su digno cargo, lo siguiente:</i></p> <p><i>Si no es de ustedes como Secretaría, lo que en mi ignorancia me parece a todas luces absurdo, ¿de quién es atribución ese resguardo?</i></p> <p><i>Mi agradecimiento por su amable atención. *****.” (sic)</i></p>

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información, únicamente requirió conocer los antecedentes de la nomenclatura de una calle, así como conocer quien fue dicho personaje y los méritos que tuvo; más no así, solicitó conocer de quien es la atribución de resguardar los datos históricos de nombres asignados a las vías públicas, como lo como lo indica en la presentación del recurso de revisión. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir conocer de quien es facultad resguardar los datos

históricos de nombres asignados a vías públicas; siendo que de origen solicitó únicamente la información respecto a los antecedentes de la nomenclatura de una calle en particular.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5050/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**